

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales.

BOLETÍN Nº 11.200-06

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "Suma".

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Pizarro.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; el Subsecretario, señor Gabriel de la Fuente; el Asesor de la División Jurídica, señor Gabriel Osorio, y los Asesores, señoras María José Solano, Florine Guerrero y Verónica Pinilla y señores Fernando Carrasco, Hernán Campos y Gonzalo Frei.

- De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Ricardo Cifuentes; la Jefa de División Políticas y Estudios, señora Viviana Betancourt; el Jefe del Departamento de Políticas, señor Osvaldo Henríquez; el Jefe de la División de Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo; el Jefe de Gabinete, señor Eduardo Jara; y los Asesores, señores José Luis Donoso, Erick Adio y Rodrigo O’Ryan.

- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la Asesora, señora Johanna Villablanca.

- Del Servicio Electoral: el Presidente del Consejo Directivo, señor Patricio Santamaría.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez y el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

- De la Universidad de Talca, el Experto en Derecho Constitucional, señor Humberto Nogueira.

- Del Instituto Igualdad, el Asesor señor Rodrigo Márquez.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: el Asesor señor Esteban Ávila.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Analista, señora Gabriela Dazarola.

- El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera.

- El Asesor del Senador Alberto Espina, señor Fredy Vásquez.

- Los Asesores del Senador Ricardo Lagos, señora Leslie Sánchez y señor Juan Pablo Alarcón.

- El Asesor del Senador Carlos Montes, señor Luis Díaz.

- La Jefa de Gabinete del Senador Jorge Pizarro, señora Kareen Herrera.

- Los Asesores del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites y señor Claudio Rodríguez.

- El Asesor del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Regular la elección popular de los Gobernadores Regionales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los nueve artículos permanentes y los artículos transitorios primero y segundo, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo establecido en la disposición VIGÉSIMO OCTAVA de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

El artículo 1° numerales 18) y 47), deben ser aprobados por las 3/5 partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de la disposición VIGÉSIMO OCTAVA de la Constitución Política de la República.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurren especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral (SERVEL) señor Patricio Santamaría Mutis.

- De la Universidad de Talca, el Experto en Derecho Constitucional, señor Humberto Nogueira.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez y el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

Se deja constancia que fueron recibidos en la Comisión los siguientes documentos:

- Presentación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia sobre el proyecto de ley de la referencia que Regula la elección de Gobernadores Regionales y adecua otros cuerpos legales.

- Presentación del análisis del proyecto en estudio de parte de la Fundación Jaime Guzmán.

- Documento del Ejecutivo sobre el sistema de inhabilidades en materia electoral.

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 20.990, reforma constitucional que Dispone la Elección Popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional.

2.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

3.- Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

4.- Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

5.- Ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior.

7.- Ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco.

8.- Ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá.

9.- Ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.

10.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje señala que el proyecto de ley en informe

persigue implementar la reforma constitucional que introdujo la ley N°20.990, por la cual el nuevo artículo 111 de la Constitución prescribe que el Gobernador Regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Indica que dicha autoridad será elegida por sufragio universal en votación directa, resultando electo de acuerdo a la Carta Política el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos. Agrega que si a la elección del Gobernador Regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos el cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Hace presente que el Gobernador Regional durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Asimismo, destaca que no basta con la reforma constitucional para celebrar la primera elección de los gobernadores regionales, pues es necesario, por una parte, que el presente proyecto de ley sea aprobado y, por otra, que se promulgue una ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias que corresponde al actual proyecto de ley de Fortalecimiento de la Regionalización del país (Boletín N° 7963-06), que se encuentra en tercer trámite constitucional en este Honorable Senado.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en estudio, el **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó a la Comisión la idea de tratar esta iniciativa en general y particular a la vez, debido a que estima que un proyecto de esta naturaleza debiese tratarse de esa forma para evitar el trámite más largo, por lo que planteó solicitar autorización a la Sala para verlo en general y particular.

La Honorable Senadora señora Von Baer opinó que un proyecto de esta naturaleza idealmente no debe discutirse en general y particular a la vez, porque en una normativa en la que existen temas de inhabilidades y otros tópicos delicados y complejos, es preferible comenzar con su discusión sólo en general.

Enseguida, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre** dijo que este es un proyecto básicamente técnico que implementa lo que ya se aprobó en la Reforma Constitucional de elección de Gobernadores.

Hizo presente que el país ha avanzado mucho y pausadamente en la democratización del territorio, siendo los principales hitos la participación de los Alcaldes designados y los Coredes que también eran designados (1987), luego los CORES con elección indirecta (1991), después traspaso de competencias (1992), enseguida elección directa de CORES (2009, 2013) y por último el proyecto de ley de traspaso de competencias que actualmente está en Comisión Mixta. Agregó que en los hechos con la reforma hecha el año 2013 hay elección directa de autoridades regionales y que lo que se está viendo ahora es la elección de quien encabezará ese gobierno regional, el Gobernador.

Señaló que para poder realizar esta elección, conforme a lo que se aprobó en la reforma constitucional, se necesita tramitar esta ley orgánica de elecciones y que sea promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución. Asimismo, dijo, falta un proyecto que dará forma a nuevas instituciones sobre financiamiento y responsabilidad fiscal regional, lo que en ningún caso debe confundirse con que en ausencia de esa ley los gobiernos regionales no tengan financiamiento para las competencias que se les asignen, sino que son nuevas modalidades.

En cuanto a los contenidos de este proyecto, indicó que se establece la figura del Gobernador Regional y los requisitos para optar al cargo, sus inhabilidades, incompatibilidades, subrogación, vacancia y causales de cesación, como también, señala que la elección se realizará conjuntamente con la de Consejeros Regionales y en la misma fecha que las elecciones municipales, es decir, en la misma fecha de las elecciones territoriales, cuestión que según dijo es muy importante para el Gobierno por cuanto queda claro que el momento en que se realizará la elección de alcaldes, concejales, Cores y Gobernadores Regionales será un momento en que el país reflexiona sobre sus autoridades territoriales.

Destacó que al ser Chile un Estado unitario las autoridades que definen las políticas nacionales se eligen en otra oportunidad, lo que no puede considerarse un tema menor porque de alguna forma al sobreponerse la autoridad del Gobernador Regional al Presidente de la República, realizando en la misma fecha la elección, se induce a una suerte de concepción federalista.

Enseguida hizo presente que, tal como se consideró en la reforma constitucional respectiva, será electo quien obtenga

la mayoría con un mínimo del 40% de los votos válidamente emitidos, y que si nadie alcanza dicha votación habrá una segunda votación entre las dos más altas mayorías, y que la postulación a Gobernador será incompatible con la postulación a cualquier otro cargo de elección popular.

Sobre la relación entre la conformación de pactos electorales dijo que es equivalente a la que existe para las elecciones de alcalde y concejales. Esto es, no puede haber partidos que no pertenezcan a un pacto para CORES que tengan en común un sólo candidato a Gobernador Regional.

Sobre el tema de las inhabilidades hizo presente que en la Cámara se aprobó algo distinto a lo propuesto en el proyecto original del Ejecutivo. Subrayó que en ese sentido hay una jurisprudencia un poco mixta, pues hasta la reforma de 2013 siempre se había mantenido el criterio que los Parlamentarios no pueden renunciar conforme a la Constitución al ejercicio de su cargo, y se consideraba por el legislador inapropiado que estando en ejercicio de su cargo pudiera postular a un cargo de elección popular.

Recíprocamente, continuó, a objeto de igualar las reglas, todas las otras autoridades (alcaldes, concejales, ministros, subsecretarios, gobernadores) que quisieran postular al cargo Parlamentario debían renunciar un año antes, de manera tal que se creaba un compartimento estanco. Esa era la filosofía de la Constitución en el sentido que el Parlamentario en ejercicio de su cargo no podía postular a los otros cargos de elección popular al no poder renunciar, salvo al de Presidente de la República y la reciprocidad de ello es que los otros cargos de representación popular y los altos cargos del Ejecutivo, que tienen gran visibilidad, no pueden postular a cargos parlamentarios a menos que hayan renunciado un año antes de la elección parlamentaria.

Luego, dijo que la jurisprudencia era mixta en ese sentido porque esa doctrina se alteró en el caso de los CORE al permitir que los Parlamentarios en ejercicio postularan al cargo de Consejero Regional. Señaló que el Ejecutivo quiso seguir el criterio que estableció la jurisprudencia anterior, en el sentido que los parlamentarios no pudieran postular en el ejercicio de su cargo al de Gobernador Regional, y similarmente con las altas autoridades del Ejecutivo, si no han renunciado un año antes de celebrar la elección, para lo cual se consideró un artículo transitorio que modificaba ello por una vez. Sin embargo la Cámara rechazó esta prohibición, autorizándolos a postular no sólo por una vez, de tal manera que para seguir la lógica del proyecto como la elecciones de los Gobernadores regionales se producen un año antes que las de parlamentarios, un parlamentario se podría postular a Gobernador y si no sale electo continuar de parlamentario.

Indicó que hay una cantidad de elementos más técnicos que podrán analizarse en la discusión particular como es el tema de las incompatibilidades, subrogación, vacancia y cesación del cargo.

Agregó que dado que la próxima elección de CORES es este año y que a continuación corresponde la elección de alcaldes y concejales el año 2020, lo que el proyecto proponía es que transitoriamente por una vez se pudiera elegir junto a la elección del Presidente y los parlamentarios a los Gobernadores Regionales el año 2017 y que habida cuenta que ya falta menos de un año para aquello se exceptuaba de la incompatibilidad por una vez, a las altas autoridades del Ejecutivo y se les solicitaba o se les forzaba a tener que renunciar a su cargo cien días antes de la elección para poder de postular.

Por último, hizo presente que la norma permanente considera que a partir del año 2020 los parlamentarios no pueden postular al cargo de Gobernador Regional y las autoridades del Ejecutivo deben renunciar un año antes si quieren optar a dicho cargo, pero hizo presente que la Cámara al rechazar el transitorio también rechazó la elección del 2017.

A continuación, **el Presidente del Consejo Directivo del Servel señor Patricio Santamaría Mutis** señaló que lo que expresaría en esta ocasión es la posición del Consejo Directivo del Servicio Electoral, no una posición personal, para lo cual dijo estar mandatado.

Enseguida, hizo presente que tal como lo dijo en la Comisión Especial de Probidad y Transparencia después de las elecciones municipales, cuando se analizó la marcha blanca de las reformas sobre esos temas y también en la Cámara de Diputados se concluyó que no resulta aconsejable hacer grandes reformas o reformas de envergadura en años electorales y las razones según expresó, son básicas. Agregó que al Servicio Electoral, más allá de organizar elecciones, le corresponde la función de garantizar el ejercicio de derechos humanos como el derecho a elegir y ser elegido, y que la ciudadanía en quien reside la soberanía esté enterada, conozca y tenga la posibilidad de asimilar reformas de esta naturaleza.

Luego, indicó que es necesario tener presente que deben cumplirse determinados plazos que están en la legislación, así como también considerar la situación de los independientes en relación con dichos plazos, ya que en las experiencias anteriores, como por ejemplo, en la ley de primarias, se estableció que entraba en vigencia en la elección anterior en la medida que fuera publicada 210 días antes, y lo que ocurrió es que al publicarse el 16 de diciembre de 2012 la modificación que estableció la elección directa de los CORE se estableció algo similar pero con un plazo de 120 días, de modo que se han ido disminuyendo los plazos, cosa que al Servicio le produce cierta preocupación. En la misma línea, hizo presente

que en esta ley habla de 100 días lo que en rigor implicaría que sólo 10 días antes de la declaración de candidaturas se iniciaría el plazo para reunir las firmas, razón que explica la preocupación por el caso de las candidaturas independientes.

Señaló que evidentemente el Servicio Electoral ante un gran acuerdo, en una situación donde efectivamente se valore lo que está detrás de este proyecto que es sin duda la profundización de la democracia, está absolutamente llano a cumplir con la eficiencia que lo ha caracterizado en el cumplimiento de su tarea, de modo que enfatizó que en ningún caso serán obstáculo ni excusa respecto de la suerte que siga el proyecto que se está tratando.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que desde el punto de vista técnico compartía la presentación del Ejecutivo en el sentido de unir las elecciones territoriales de manera de tener elecciones de alcaldes, concejales, CORE y Gobernadores Regionales, por lo que también manifestó su alegría porque el Ejecutivo haya recogido un punto en el que se insistió en reiteradas oportunidades, porque la idea es que dicha elección verse sobre los temas regionales y no que se mezclen con los temas nacionales.

Recordó que con anterioridad ya había planteado que de juntarse la elección del Gobernador Regional y los Core con la del Presidente de la República, finalmente iban a ser los candidatos a Gobernadores del candidato a Presidente de la República y los temas no serían los regionales ni territoriales, por lo tanto recalcó lo bueno del cambio de postura frente al tema por parte del Ejecutivo.

En esa misma línea dijo no entender la insistencia en realizar la elección este año en que precisamente habrá elección presidencial ya que en tres años más vienen las elecciones territoriales que son las que el Ejecutivo pone de base para hacer las elecciones de Gobernadores Regionales, de modo que, si hay acuerdo respecto a que lo mejor es que estas elecciones territoriales sean juntas, insistir en el año 2017 no tiene sentido.

Agregó que se podría llegar a un acuerdo respecto de la fecha en que la elección del Gobernador Regional se va a realizar, lo que no está en discusión toda vez que así lo dispone la Constitución, considerando ahora que también el Gobierno plantea que lo mejor es hacer la elección en conjunto con la de alcaldes y concejales. Además, con ello se soluciona el problema que nos plantea el Servel respecto a que legislar sobre una elección el mismo año en que habrá otra elección genera los problemas que ya se visualizan, y que no se resolvieron de la mejor manera en la Cámara de Diputados.

Enseguida, solicitó una explicación respecto de lo que ocurre con las incompatibilidades para la postulación al cargo de Gobernador Regional, cuál es la situación de los alcaldes en ejercicio, de los Concejales, de los Consejeros Regionales, en el sentido de si deben o no renunciar, y con respecto a los cargos ejecutivos que normalmente se les ha exigido que deben renunciar un año antes y que en este caso es igual, lo que comparte, y dijo entender que un Diputado o un Senador no pueden ser candidatos a Gobernador. En este sentido, reiteró que si la primera elección de Gobernador se realiza el año 2020 los Diputados y Senadores que tengan interés en participar de esa elección conocerán de antemano la respectiva regulación, lo que parece mejor dado que dicho cargo no se puede renunciar, si es que quieren ser candidatos a Gobernador Regional.

Sobre los pactos, señaló que lo que se propone es hacer pactos para gobernadores-consejeros y para alcaldes-concejales, pero no tienen que ser el mismo pacto de alcaldes-concejales y gobernadores-consejeros, lo que en su opinión es correcto y está en la misma lógica que se da en materia de elección de Presidente y de Diputados y Senadores.

Luego, si la fecha de la elección fuera este año, consultó por el caso de un independiente que quiera presentarse respecto al tiempo y la cantidad de firmas que necesitaría para ir a la elección de Gobernador Regional, por ejemplo en la región Metropolitana, Valparaíso, Octava Región, y cuánto plazo tendría para poder juntar esas firmas e ir en igualdad de condiciones a la elección este año.

Por último planteó que existe un problema a resolver en el tema de las inhabilidades, por cuanto lo ideal sería repensar el sistema entero y darse el tiempo para ello porque en la actualidad las normas que rigen las inhabilidades e incompatibilidades están muy dispersas y son poco claras, como por ejemplo, la situación para que un concejal pueda ser candidato a Diputado o un Consejero sea candidato a Alcalde.

El Honorable Senador señor Espina consultó al Ejecutivo su postura frente el tema de las inhabilidades, pues dijo entender que el Gobierno quiere mantener lo que existe hoy en la ley incorporando a los Gobernadores en la misma categoría que tendrían las demás autoridades políticas, es decir, que todas aquellas personas que quieran postular a un cargo de elección popular tienen que haber renunciado un año antes si pertenece al Ejecutivo.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre dijo que efectivamente esa es la postura del Gobierno para el caso de los altos cargos.

El Honorable Senador señor Espina señaló que se refería a los Ministros, Subsecretarios, y altos cargos del Ejecutivo, y

agregó que como contrapartida de eso todas aquellas personas de cargos altos que quieran participar en una elección Parlamentaria tienen que renunciar un año antes, y a su vez los Parlamentarios no pueden postular a los cargos altos porque la ley lo prohíbe, a pesar que hay una excepción porque pueden ser ministros, de acuerdo a fallos del Tribunal Constitucional, pero que en definitiva se establece la inhabilidad.

Dijo que hay ciertas excepciones a las reglas anteriormente señaladas, como por ejemplo que los actuales Intendentes puedan postular al cargo de Gobernador lo que rompe la norma y establece un privilegio que consideró inconveniente, porque es evidente que el objetivo de tener que renunciar un año antes es impedir que sea candidato una persona que está administrando recursos públicos, que no es el caso del Parlamentario, porque el Parlamentario no administra recursos a diferencia del Intendente actual que administra los recursos, tiene los fondos, fija los proyectos. Entonces, indicó, establecer una posición de ventaja de tal envergadura en que sólo le bastaría renunciar 100 días antes a los en actual ejercicio para postular a ese cargo, le parece un privilegio absolutamente inconveniente, por lo que consultó al Ejecutivo si su idea era mantener esa norma o, por el contrario, la postura es que definitivamente los actuales no puedan postular y deban someterse a la regla general.

Enseguida, subrayó que de no aplicarse la regla general podría producirse un efecto bien perverso y es que puede haber un Parlamentario que apoye a su candidato a Gobernador en su zona y el candidato a Gobernador pierde la elección, con el apoyo del Parlamentario, y que después de haber sido su jefe de campaña al día siguiente se transforma en su adversario, lo que, insistió, tiene un efecto perverso.

Asimismo, manifestó su desacuerdo con la excepción para que los Parlamentarios puedan presentarse a esta elección de Gobernadores y agregó que ello es extraño porque actualmente un Parlamentario puede ser candidato a Presidente de la República pero si quisiera ser candidato a Gobernador no podría, por lo que dijo que era necesario construir los principios sin excepción.

Con respecto a los pactos, encontró insólito que se consideren pactos para la elección de Gobernadores por cuanto se trata de elecciones unipersonales.

Enseguida consultó al representante del Servel cuánto tiempo queda para que pueda hacerse la elección y si podría eventualmente hacerse una elección este año, por cuanto entendían que podrían ser suficientes 100 días, lo que significa que esta ley debe salir en una determinada fecha y luego ir al Tribunal Constitucional, y en ese escenario sostuvo que se produce una discriminación arbitraria muy compleja en dos materias. Por una parte no hay primarias en relación al resto

de las elecciones porque no tiene plazo y, por otra, respecto de los independientes que requieren reunir firmas para ser candidatos a Gobernadores.

En este contexto, dijo que respecto de los independientes ello era una discriminación arbitraria, pues hay involucrada una cuestión de igualdad de competencia frente a una elección objetiva. Es decir, a los independientes en la práctica se les establece un período que les hace prácticamente imposible recolectar las firmas para competir lo que constituye no sólo una discriminación sino que constituye una causal de inconstitucionalidad arbitraria, por lo que anunció que en esta materia recurriría al Tribunal Constitucional.

Agregó que se dice también que los independientes no pueden hacer pactos porque no se sabe si tienen coincidencias de proyecto de sociedad, entonces es evidente que los independientes tienen una situación de desventaja porque si compite por fuera de una lista tiene que ganar a la suma de los votos de todas las listas para ser electo.

Por último dijo ser partidario que exista elección de gobernador, que se haga con prudencia el traspaso de competencia y que la elección se realice en la próxima elección de alcaldes y concejales, de modo que sólo queda discutir la fecha. En la misma línea, señaló que se podría llegar a un acuerdo en despachar los proyectos este año de manera que la Presidenta pueda cumplir sus compromisos, lo que en su opinión daría bastante más alivio y menos tensión para ver como se hace la ley, para analizar el primer período de transición, y daría tiempo para afinar que la elección se realice el año 2020.

El Honorable Senador señor Bianchi también consultó al representante del Servel si en base a su experiencia es realmente posible zanjar este tema para realizar una elección este año, o si por el contrario, considerando los plazos, y al margen de la inconveniencia de que sea un año elecciones presidenciales y todo lo que ha señalado, ello no es posible desde el punto de vista práctico.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que en su exposición se refirió en general a la ley permanente que es la que comienza en régimen el año 2020, que presenta ciertas características, y dijo que en cualquier caso, más allá de que se elija o no se elija legislar sobre la elección del 2017 la duración de los CORE que se elegirán el año 2017 va a ser de tres años en caso de aprobarse la elección del 2020.

En cuanto al problema de coincidencia de elecciones territoriales con elecciones nacionales, dijo que se debe a la

elección de CORES y que el Gobernador también duraría tres años si se elige este año. No obstante hizo presente que si se opta porque la primera elección de Gobernadores sea el 2020, igualmente la elección que se va a celebrar ahora de los CORES va a ser solo por tres años.

Desde el punto de vista de las fechas, en rigor, incluso considerando lo que ocurrió en otra oportunidad, indicó que el plazo de cien días nunca se había usado pero si se habían considerado 120 días, lo que en la práctica da treinta días a los independientes para juntar las firmas necesarias. Agregó que la declaración de candidaturas es noventa días antes de la elección y si se aprueba 120 días antes, tendrán 30 días para juntar firmas a objeto de poder inscribir su candidatura, y que para que ello fuera así la ley tendría que estar publicada el 21 de julio.

Enseguida, indicó que la tradición es que los Diputados pueden postular al cargo de Senador en el ejercicio de su cargo, que a su vez los Senadores pueden re-postularse o bien postular a la Presidencia de la República, los concejales pueden postular al cargo de alcalde en el ejercicio de su cargo. Es decir, dentro de la misma autoridad se puede postular desde el Legislativo al Ejecutivo, en eso no hay inhabilidades, salvo una cosa mínima en el caso del alcalde que se re-postula, pero que en el fondo es nominal, simplemente no firma el acta de CORE pero sigue en función.

Señaló que lo que la Constitución no permite es cambios de naturaleza de elección, de manera que lo único raro es que el Parlamentario pueda postular a CORE, ya que no puede postular a Alcalde o Concejal, y agregó que de acuerdo a este proyecto en el ejercicio de su cargo no puede postular a otro de representación popular distinto de Senador o Presidente, manteniendo la idea de la misma línea del Parlamento, siendo una excepción el caso de los CORE, que quedó desde el año 2013.

Recalcó que la regla en contrario es que ningún representante de elección popular, esto es, Concejal, Alcalde, CORE, y ahora Gobernador, debiera poder postular a un cargo Parlamentario si no ha renunciado un año antes, tesis que planteó el Gobierno pero que fue rechazada por la Cámara de Diputados que habilitó a CORES, Concejales y Alcaldes para postular al cargo de Gobernador Regional, y lo mismo a los Parlamentarios.

En el caso de los altos miembros del Poder Ejecutivo, reafirmó que se trata de la misma regla, y que deben renunciar un año antes para poder postular a Gobernador Regional, y destacó que lo único que se hizo es que transitoriamente, dado queda menos de un año para la próxima elección si esta se verificara el 2017 se consideró que debía renunciar 100 días antes como única excepción, que en adelante tiene que ser siempre un año.

Dijo que lo señalado anteriormente fue lo que rechazó la Cámara de Diputados, y que por lo tanto rige la regla de un año antes, de modo que entonces ninguno puede postular, y por otra parte si habilitó a los Parlamentarios para postular a Gobernadores Regionales no obstante que en esa parte el Ejecutivo va a reponer el proyecto original.

Manifestó que efectivamente se ha planteado que al hacer las elecciones territoriales de Gobernador si al gobierno de turno, que está en su tercer año, le va mal se produciría una especie de “pato cojo” inmediatamente, cuestión en la que no está de acuerdo porque se trata de elecciones de carácter regional y no de carácter nacional y porque eso ya ocurre en gran medida con los alcaldes y concejales.

Respecto a los pactos, señaló que el proyecto considera que el pacto para Concejales no tiene por qué ser el mismo pacto que para CORE; que el pacto para Concejal no tiene por qué ser el mismo que para Alcalde, pero entre Concejal-Alcalde-CORE-Gobernador, hay una regla que es que no se puede tener un pacto para Gobernador o un pacto para Alcalde de partidos que no se hayan aliado en concejales o en CORES, lo que en todo caso, es la misma regla que existe para parlamentarios.

El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes, con respecto a la fecha de aprobación de los proyectos dijo que si la elección fuese el año 2020, dado que ese mandato establece una disminución en el período de los consejeros regionales, el proyecto debiese estar publicado igual antes del 21 de agosto porque los consejeros van a requerir saber para qué período se están inscribiendo.

El Presidente del Consejo Directivo del Servel señor Patricio Santamaría señaló que en general todos los plazos se cuentan desde la fecha de la elección, y que en este caso particular ya hay plazos que sin duda son importantes, pero que sólo abordaría el tema de los independientes.

Señaló que existe una preocupación por parte del Servel en el tema de los independientes porque hay plazos que ya se han cumplido un año antes de la elección. A mediados de noviembre del año 2016 se produjo el primer cierre de padrón donde se estableció quiénes están afiliados o no a un determinado partido, lo que se conoce como la ley anti díscolo, en ese orden, hoy día a las 24 horas hay un segundo cierre de padrón que determina quienes son independientes respecto de la elección de noviembre y quiénes son afiliados a determinados partidos, lo que queda determinado 60 días antes de la fecha de declaración de candidaturas.

Hizo presente que la fecha de declaración de

candidaturas es 90 días antes del 19 de noviembre vale decir el 21 de agosto, de manera que hoy día 21 junio tal como se dijo hay un segundo cierre del padrón y mañana el que despertó como independiente sigue como independiente y no tiene ninguna posibilidad de, por ejemplo, ir en pacto con un solo partido, y sólo podría pactar con un pacto de dos o más partidos, lo que es un efecto bien interesante sobre todo este año 2017. Señaló que el problema que ve el Servel desde el punto de vista técnico es que respecto de las candidaturas independientes en el actual proyecto de ley, al establecer que la elección se realiza el día 19 de noviembre y en la medida que esté publicada la ley 100 días antes en rigor quedan 10 días para que los candidatos independientes puedan juntar firmas. Reafirmó que si el 11 ó el 10 de agosto se publica la ley, ya el día 21 se tendrían que estar inscribiendo los candidatos a Gobernadores Regionales, porque ello se realiza 90 días antes de la elección.

En cuanto a la cantidad de firmas requeridas, señaló que de acuerdo a los datos que manejaba, en la Quinta Región, por ejemplo, necesitan aproximadamente 3.600 firmas, en la Región Metropolitana 13.000 ó 14.000 firmas, en la de Biobío 4.272 firmas, todo de acuerdo al 0.5% de la última elección de Diputados. Señaló que en este caso fue la norma que se aplicó para establecer el 0.25% y el 0.5% para el refichaje o reinscripción de partidos y precisó que los números tienen que ver con el número de votantes en la última elección.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que el tema es que acá la base de cálculo probablemente debiera ser la última elección de Consejero Regional o bien las elecciones municipales.

El señor Patricio Santamaría Mutis indicó que en ese caso habría que tener las cifras de la elección del año 2013.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó si era correcto entender que para las elecciones municipales, una persona que requiere juntar las firmas tiene que considerar el 0.5% de los votos emitidos en las últimas elecciones municipales o en la última elección, cualquiera que esta sea.

El Presidente del Consejo Directivo del Servel subrayó que debe tratarse de la elección respectiva.

El Honorable Senador señor Bianchi indicó que dado lo anterior, lo que corresponde en forma obligatoria no es medir de acuerdo con la elección Parlamentaria, sino que se debe calcular en base a la elección local.

Para zanjar las dudas, el **Ministro señor Eyzaguirre** clarificó que el porcentaje debe ser, en este caso, de acuerdo a

la última elección Parlamentaria porque esta nueva elección se realizará precisamente en año parlamentario y reforzando este criterio, **el Subsecretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, agregó que la norma que está en el proyecto establece que es en la elección popular más reciente.

Enseguida **el Presidente del Consejo Directivo del Servel, señor Patricio Santamaría**, destacó que es la más reciente de la misma naturaleza, y que por tanto es relevante lo que señalaba el Ministro en el sentido de seguir la experiencia anterior que es la de Consejeros Regionales donde se establecieron 120 días mínimos desde la publicación a la fecha de la inscripción.

Indicó que desde el punto de vista de la organización de la elección, superados los temas de constitucionalidad donde hizo presente que el Servel también tiene ciertas dudas, se podría organizar la elección respectiva en 100 días, por lo que reiteró que el Servicio en ningún caso quiere ser ni excusa ni obstáculo para la realización de esta elección e insistió que con 100 días de anticipación se puede organizar una elección

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que más allá de la discusión respecto a la elección de este año, si se atiende la votación de la Cámara ella da cuenta de una discusión que está detrás de este proyecto que es relevante, y es el tema de quiénes pueden postular y qué es lo que pasa con el cargo de los Diputados y los Senadores para postular a otros cargos de elección popular.

Indicó que en la ley permanente se expresó que los Diputados pueden postular al cargo de Gobernador Regional, lo que significa que el cargo de Diputado quedaría vacante, porque si el Diputado va a la elección de Gobernador y la gana se presentará el escenario que habrán tres o cuatro cargos de Diputados vacantes, lo que evidentemente va a generar un problema en relación a cómo se nombra o se reemplaza a ese Parlamentario.

Opinó que el problema se genera a partir de la elección de los CORE, en que se consideró que los Diputados pueden postular a ser Consejeros Regionales, porque se generó una discriminación que no está bien resuelta, ya que cuando un Core quiere ser alcalde no tiene que renunciar un año antes, entonces no es tan estricta la separación que ha hecho el señor Ministro al decir que si se cambia de naturaleza de elección se tiene que renunciar un año antes, ya que insistió que ello no es así en el caso de los consejeros regionales que quieren ser alcaldes.

Explicó que dicha situación se produce bastante. Es decir que consejeros regionales que van a la elección de alcalde se

cambian de naturaleza de elección y no tienen que renunciar un año antes, de modo que insistió en que este proyecto es una oportunidad para resolver bien el asunto. Agregó que estaba de acuerdo en que si se quiere cambiar de naturaleza de elección no se pueda hacer, y señaló que es posible intentar buscar una solución que sea igual para todos.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó que desde el comienzo ha venido planteando que la única forma de zanjar este proyecto de ley, si es que se pretende aprobar antes del vencimiento de los plazos, es que esta Comisión sesione más veces, o no se cumplirán por cuanto este proyecto de ley además debe ir al Tribunal Constitucional y por lo tanto los tiempos no se cumplirán.

El Honorable Senador señor Espina opinó que en virtud de todas y cada una de las razones que se han escuchado sería un profundo error tener elecciones este año, por cuanto hay hechos que no se podrán superar como, por ejemplo, el que habría candidatos e independientes que en el mejor de los escenarios tendrían diez días para reunir las firmas necesarias para la inscripción de su candidatura.

El Presidente del Consejo Directivo del Servel señor Patricio Santamaría, precisó que si la ley se publica 120 días antes, los independientes tendrían 30 días, pero que para ello tendría que estar publicada a más tardar el 21 de julio.

El Honorable Senador señor Espina señaló que era muy poco probable que esos plazos se dieran o se cumplieran ya que hay un tema de debate sobre la inhabilidades, está la otra ley pendiente y, en la práctica, eso significa el problema de la cantidad de días que los independientes puedan tener, e insistió en que la regla general es que los independientes tengan meses para inscribir una candidatura. Entonces se trata de una injusticia enorme porque además esta vez la ley exige que las firmas sean ante notario público, lo que en la práctica implica poner a los independientes en una situación de absoluto desmedro.

Luego, reitero su convicción con respecto a que no dan los plazos y que en ese escenario los Parlamentarios se pueden concentrar en hacer una buena ley, y que ello ocurra en el mandato de la Presidenta de la República que cumplirá con un compromiso de Gobierno, por lo que insistió en que se puede llegar a un acuerdo político de esa naturaleza explicando lo que ha ocurrido sin que unos saquen ventaja de otros. Por último, destacó que la elección se va a realizar porque como la fecha de la misma quedaría establecida en la ley si no se hiciera implicaría un rompimiento del estado de derecho, que no será el caso.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que en lo personal le parecía muy poco probable que, más allá que otros crean

que sea poco recomendable, por no decir casi imposible, que efectivamente se zanje esta situación para el 2017.

La Honorable Senadora señora Von Baer dijo que de todas maneras habrá elección de gobernadores el año 2020, por lo que estuvo de acuerdo en que es mejor hacer una buena ley en un tema que tiene que quedar bien resuelto, y agregó, que tal vez deberían concentrarse en el tema de transferencia de competencias que es mucho más complejo todavía. Insistió en que, en su opinión el tema de las inhabilidades hay que analizarlo muy bien, para lo que sugirió escuchar a especialistas en la materia.

- - -

En sesión posterior, el **Asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún**, señaló que el presente proyecto se enmarca en el contexto de una agenda de descentralización que fundamentalmente considera tres proyectos de ley: primero la Reforma Constitucional que crea la figura del Gobernador Regional elegido por sufragio universal que ya está promulgada; luego un proyecto de ley que fortalece la regionalización (transferencia de competencias) por la cual se otorgan las atribuciones a los gobernadores regionales, que actualmente está en la Comisión Mixta, y finalmente este proyecto de ley que regula la elección del Gobernador Regional.

Señaló que el proyecto de ley que regula la elección del Gobernador Regional (requisitos, inhabilidades, causales de cesación, vacancia del cargo), no se refiere a la figura propiamente tal porque eso ya lo hizo la reforma constitucional señalada, ni se refiere a sus atribuciones, porque ello es materia de la discusión del proyecto sobre transferencia de competencias.

En ese contexto, destacó que los aspectos fundamentales de este proyecto serían los requisitos para ser candidato a Gobernador Regional, las incompatibilidades e inhabilidades, las causales de cesación y vacancia del cargo, las reglas de subrogación, la modificación de la ley de primarias y de la ley sobre gasto electoral, todo lo cual se encuentra contenido en los artículos permanentes del proyecto.

Señaló que la discusión se ha dado fundamentalmente por los artículos transitorios que dicen relación con la elección del Gobernador o la celebración de las elecciones este año, y adelantó que en su opinión existe una imposibilidad o una inconveniencia en celebrar elecciones este año, por ejemplo debido a la imposibilidad de realizar elecciones primarias.

Indicó que la Constitución establece las elecciones primarias como una opción para los partidos políticos y que en este proyecto los artículos permanentes establecen modificaciones a la ley de primarias y en los artículos transitorios no hay una imposibilidad para celebrar elecciones primarias, no obstante, que resulta evidente que el proceso ya concluyó y que si hay elecciones este año los candidatos al cargo van a ser elegidos por las directivas de los partidos políticos, desde Santiago.

Enseguida, **el Director Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Máximo Pavez**, hizo presente que la regulación de las primarias tiene un estatuto constitucional, y no solamente legal, y ello consiste en una habilitación que se hace a los partidos políticos. Destacó que el artículo 19 N° 15 contenido en el Capítulo de Garantías Constitucionales señala textualmente que “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular...”, y agregó que con este proyecto de ley es evidente que los partidos no podrían llevar adelante elecciones primarias legales porque esa regulación está en la otra norma, y ya se llevaron a cabo, lo que significa que el efecto de este proyecto de ley es que pugnaría directamente con el texto constitucional ante la imposibilidad de celebrar primarias.

Agregó que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental regula cómo tiene que ser la intervención del legislador al minuto de afectar garantías constitucionales, y que en este caso un partido político o un conjunto de partidos políticos no podrán acceder a la elección primaria que a fin de cuentas es un derecho constitucional de los partidos políticos, por lo que afirmó que se está en presencia de un proyecto de ley cuyo efecto principal es que priva de la esencia de un derecho como son las primarias a Gobernador Regional, lo que, según dijo, no superaría el estándar del Tribunal Constitucional.

El Asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún recalcó que también existe en esta normativa una discriminación a las candidaturas independientes, que es probablemente el punto más grave en el caso que se celebren elecciones este año.

Recordó que el proyecto establecía en el artículo tercero transitorio un plazo de 100 días, entonces como hay 90 días para inscribir las candidaturas sólo habría un plazo de 10 días para que los candidatos independientes puedan reunir las firmas, ante notario, lo que de acuerdo a lo que mencionó el propio Servicio Electoral oscilaría entre las 5 mil y 10 mil, dependiendo de la región. En este sentido no hay una norma inconstitucional pero si hay un efecto inconstitucional que es que en la práctica va a ser muy difícil para un candidato o persona que no es militante o apoyado por un partido político reunir determinada cantidad de firmas en

determinado periodo de tiempo, lo que pugna directamente con el artículo 18 inciso primero de la Constitución.

El Director Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Máximo Pavez, subrayó que la igualdad entre independientes y militantes de partidos políticos es un principio constitucional de texto expreso, consagrado en el artículo 18 de la Carta Fundamental que garantiza siempre la “plena igualdad entre independientes y miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”. Sobre la participación precisó que el Tribunal Constitucional ha fallado distintas materias de acuerdo a la fórmula en que los intervinientes van acompañados en los pactos o subpactos, y evidentemente, según dijo, el Tribunal siempre reconoce la posibilidad de distinguir los efectos entre quienes son partidarios de una colectividad y quienes no lo son.

Sin embargo hay un problema de desigualdad que es esencial, porque como el mandato de la Constitución es que la ley tenga que asegurar también la participación a nivel de presentación de candidaturas, el efecto práctico es que va a ser imposible que un candidato independiente fuera del pacto pueda concurrir y reunir las firmas para presentarse. Esto evidentemente es una arbitrariedad según afirmó, porque no hay ninguna razón que justifique una carga adicional tan importante que haga que en definitiva sea imposible presentarse como candidato. Añadió que la carga que podría ser la recolección de firmas en un brevísimo plazo introduce una discriminación que evidentemente es arbitraria, no hay razonabilidad y tampoco superaría eventualmente el estándar del Tribunal Constitucional, que va a hacer un control preventivo obligatorio de este proyecto de ley.

El Asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún, respecto a la duración en los cargos, recordó que la elección de los Gobernadores Regionales va a estar asociada a la elección municipal que se daría en el año 2020, independiente de si este proyecto se aprueba antes o después de la fecha señalada para que haya elecciones este año. Es decir, el año 2020 en la elección municipal habrá elección de Gobernador Regional sin lugar a dudas y por lo tanto, en caso que las elecciones se celebraran este año y que los plazos alcanzaran, existiría una duración de apenas 2 años y fracción del período respectivo, el que incluso se podría reducir incluso en el caso que el Gobernador Regional quisiera ir a la reelección.

Teniendo esto en consideración no es muy razonable que si los artículos permanentes asocian la elección de Gobernador Regional a la elección municipal se haga un esfuerzo por llevar a cabo este proceso electoral este año, cuando de igual forma en dos años y medio habrá nuevamente una elección de Gobernador Regional.

En este contexto, señaló que los Consejeros Regionales están en este minuto en una suerte de incertidumbre respecto a la duración de sus períodos, porque sin proyecto de ley un Core va a durar hasta el año 2021 pero con proyecto de ley, independiente que se apruebe antes o después del plazo, va a durar en su cargo hasta la próxima municipal, por lo cual hasta este minuto ahí también existiría una suerte de incertidumbre respecto de cuánto va a durar en su cargo cada consejero regional.

Destacó que el Servicio Electoral estableció la imposibilidad práctica de celebrar elecciones este año y que incluso fue más allá, pues manifestó su opinión respecto a la inconveniencia de legislar en año electoral, de modo que no se pueden ignorar la serie de complejidades que de acuerdo a su interpretación hizo el Servel, y que hacen imposible esa celebración.

Por último, hizo presente que en la inhabilidad que eliminó la Cámara de Diputados respecto de los Parlamentarios, Alcaldes y Concejales, el Ejecutivo debió insistir, dados todos los argumentos que se han planteado en esta Comisión.

Enseguida, expuso el **Experto en Derecho Constitucional de la Universidad de Talca, señor Humberto Nogueira**, que comenzó por agradecer la posibilidad de reflexionar acerca del contenido de este proyecto de ley que obviamente tiene por objetivo regular la elección del Gobernadores Regionales producto de la Reforma Constitucional de la ley N° 20.990, de enero del año 2017. Indicó que esa reforma, como se ha señalado, establece en su artículo 111 un nuevo órgano constitucional que es el órgano ejecutivo de los gobiernos regionales que reemplaza al Intendente, y que recibe como nomen iuris Gobernador Regional, que por lo tanto lo reemplaza sólo en sus funciones de Ejecutivo del Gobierno Regional porque las otras funciones pasan al Delegado Presidencial Regional.

Subrayó que dentro de esta perspectiva la reforma establece dos pre- requisitos para poder implementar la elección. Por una parte lo que es la aprobación de la ley orgánica constitucional de Fortalecimiento de los Gobiernos Regionales que, después de haber pasado por tercer trámite constitucional en el Senado, hoy día se encuentra en Comisión Mixta para zanjar las diferencias que existen sobre la materia; y hay un segundo cuerpo de ley orgánica constitucional que también debe ser aprobado previo a la elección de Gobernadores Regionales y que es el que hoy día entra al análisis de esta Comisión del Senado, y que modifica un conjunto de cuerpos normativos de nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos el de Gobiernos Regionales, el que se refiere a las elecciones primarias, el que se refiere al mismo tiempo a la planta de Gobiernos Regionales y a la planta del Ministerio del Interior, aquél que se refiere a modificaciones del

Servicio Electoral, lo que se refiere a la ley de Lobby y garantías respecto de intereses particulares, además de haber códigos y otras disposiciones legales que están claramente señaladas.

Señalado ello, estableció que este cuerpo normativo se refiere, en primer lugar al Decreto con fuerza de ley 119.175 en trámite que fija el texto refundido de la ley orgánica constitucional de gobiernos regionales. Dentro de esta perspectiva, señaló que los elementos centrales están dados por el artículo 23 que determina al Gobernador Regional como órgano ejecutivo del gobierno regional y presidente del Consejo, que por lo demás, no es más que una implementación del artículo 111 de la Constitución aprobado por la reforma constitucional de enero recién pasado, por lo tanto en este sentido lo que determina dicha disposición es que el Gobernador Regional es elegido por sufragio universal directo en cédula separada y conjuntamente con los Consejeros Regionales conforme a las normas del capítulo VI del título II de la misma ley.

Continuó señalando que además cabe establecer que las otras disposiciones, desde el artículo 23 bis hasta el artículo 23 septies de la iniciativa en estudio, se refieren fundamentalmente a la implementación del artículo 124 de la Reforma Constitucional de enero recién pasado, pues ahí están los requisitos para ser elegido Gobernador Regional, que en el fondo son las normas constitucionales, y al mismo tiempo determina quienes no pueden ser candidatos a Gobernador Regional, lo que dentro del ordenamiento jurídico se denomina técnicamente inhabilidades relativas y que no tienen mayor problema salvo las consideraciones de carácter político que se quieran hacer sobre la materia.

Luego sobre el artículo 123 quáter dijo que se refería fundamentalmente a las incompatibilidades que tendrían en este sentido los Gobernadores Regionales durante el ejercicio de sus funciones. Sobre el artículo 23 quinquies señaló que este se refiere a las inhabilidades sobrevinientes que tampoco tienen ningún problema desde el punto de vista jurídico- técnico, como tampoco lo tiene el artículo 23 sexies que establece las casuales de cesación en el cargo de Gobernador Regional.

Enseguida, destacó que dentro de esta línea se regulan los demás aspectos complementarios como son, en el artículo 65 los órganos auxiliares del Delegado Presidencial Regional integrado por los Delegados presidenciales provinciales y los Secretarios Regionales Ministeriales, como las invitaciones a los Jefes Regionales de organismos de la administración pública que en el fondo, complementan la actuación del Delegado Regional Presidencial que a su vez, se hace cargo de las funciones que correspondían anteriormente al Intendente como órgano desconcentrado en el ámbito regional y al mismo tiempo como representante del Presidente de la República en la región correspondiente.

Señaló que el artículo 84, que es relevante en esta materia, determina la declaración de candidaturas a Gobernador Regional que se ajustan plenamente a las normas técnicas sobre la materia, y además dijo que en el artículo 84 bis se establece que la candidatura a Gobernador Regional puede ser declarada por partidos políticos, por pactos de partidos políticos o independientes e indicó que todo ello está ajustado plenamente al artículo 18 de la Constitución Política de la República y no merece ningún reparo desde el punto de vista del sistema electoral público que rige en el país.

En cuanto al artículo 86, que se refiere a los pactos para Gobernador Regional y para Consejeros Regionales que pueden estar conformados por uno o más partidos políticos e independientes que integran un pacto electoral para elegir gobernadores regionales, y que el artículo 89 que determina las declaraciones de candidaturas independientes y las regula tanto para gobernadores regionales como para consejeros regionales, patrocinadas por un número de electores que corresponde al 0.5% de aquellos que hayan sufragado en la última elección popular, ya sea en la región en el caso que corresponda o en la circunscripción provincial de la correspondiente región. Destacó que el porcentaje está plenamente ajustado a lo que son las reglas que rigen sobre la materia en las demás elecciones y no merecen ningún reparo desde el punto de vista de su constitucionalidad.

Agregó que el artículo 95 se refiere al escrutinio general de las elecciones de Gobernador Regional y que ellos son controlados, por el Tribunal Calificador de Elecciones, realizándolo por lo tanto de acuerdo a las competencias que la Constitución establece para este órgano constitucional.

Expresó que en el artículo 98 bis se determina la forma o el método de elección del Gobernador Regional que al mismo tiempo ya está precisado previamente en el artículo 115 inciso quinto de la Constitución, de acuerdo con la reforma de enero del 2017, y que determina que un candidato a Gobernador Regional será electo en la medida que reúna a lo menos, el 40% de los sufragios válidamente emitidos en la respectiva región y que si ninguno de los candidatos obtiene ese 40% se desarrollará una segunda votación en la cual será elegido aquel que obtenga mayor número de sufragios válidamente emitidos, teniendo claro que los votos blancos y nulos no son contabilizados para dicho proceso.

Enseguida dijo que cabe señalar que el otro aspecto que está también claramente fijado es que la segunda votación se realizará el cuarto domingo después de la primera elección, que es el elemento necesario para que pueda concretarse efectivamente esa elección.

Por último, señaló que las restantes modificaciones que considera este proyecto de ley no contienen ningún elemento relevante que no sea una adecuación de los nomen iuris de las nuevas autoridades del sistema que busca implementarse con este proceso de descentralización de los Gobiernos Regionales.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó a los expositores respecto al tema de las inhabilidades e incompatibilidades porque tal como viene el proyecto de la Cámara de Diputados es posible que un Parlamentario sea candidato a Gobernador Regional, lo que introduce un cambio en lo que hasta ahora ha existido en el ordenamiento jurídico que es que los Parlamentarios, no pueden participar en una elección para otro cargo de representación, excepto que ésta sea la elección Presidencial, en cuyo caso si ganan, cesan en sus funciones.

Reiteró que en la actualidad lo que existe es un gran desorden en materia de inhabilidades e incompatibilidades, porque por ejemplo un Consejero Regional que quiere ser candidato a Alcalde, no tiene que renunciar un año antes y, de hecho aún peor, quien va a elecciones primarias si tiene que renunciar al inscribir la candidatura mucho antes que aquel que no va a primarias y que postula al mismo cargo.

En este contexto propuso ordenar en este proyecto de ley el tema de las inhabilidades e incompatibilidades, ya que la propuesta que hace la Cámara en este sentido hay que pensarla muy bien, porque si es que pueden renunciar los Parlamentarios para ser candidatos a Gobernador Regional entonces se debe tener claridad con respecto a la situación de los Senadores y cómo se irían remplazando las personas que renuncian a sus cargos, ya que recordó que esto no era lo que hasta ahora consideraba en el ordenamiento jurídico.

Luego, con respecto a lo transitorio, si es que hay o no elecciones este año, el profesor Nogueira decía que eso ya no está en el texto pero que se puede reponer. No obstante, agregó, lo más importante es lo que se consigne en el texto permanente, de modo que si no se realiza la elección este año, cabe preguntarse nuevamente por la situación de los consejeros regionales que van a elección este año desde el punto de vista de la constitucionalidad de la norma.

El Honorable Senador señor García hizo presente que si el período de cuatro años que duran los Consejeros Regionales está en la Constitución, en su opinión ello genera claramente un problema.

El Ministro señor Eyzaguirre dijo que efectivamente el período de cuatro años para los Consejero está establecido

en la Constitución, pero que permitió que por una vez se pueda alterar esa norma, con una excepción que está en el artículo veintiocho transitorio.

El Experto en Derecho Constitucional de la Universidad de Talca, señor Humberto Nogueira, indicó que en materia de duración de los periodos, con ocasión de la elección de don Eduardo Frei Ruiz Tagle su candidatura fue presentada teniendo un período presidencial de seis años, y que durante dicho proceso se reformó la Constitución y se acortó el período a cuatro años, por lo tanto, hizo el proceso electoral con un potencial de seis años pero realmente cuando asumió lo hizo por solo cuatro años.

Indicó que las normas de tipo constitucional rigen in actum, por lo tanto su potencial periodo de 6 años que se vio disminuido por la norma constitucional vigente en ese momento nunca ha sido materia de discusión, por cuanto dichas normas operan en la forma señalada en el ámbito del derecho público y sobre todo del derecho constitucional.

En cuanto a las inhabilidades, opinó que ello dice relación con un problema fundamentalmente de mérito más que de técnica constitucional, y agregó que de hecho si se analiza el derecho comparado existen múltiples alternativas de manera que insistió en que se trata de una decisión política, no obstante que lo deseable desde el punto de vista técnico es que hubiere una misma regla cuando se está ante una misma situación. Añadió que ello implicaría modificar en un sentido o en otro las reglas, y que en ese caso sería bueno adecuar las reglas permanentes.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que lo adecuado era avanzar en este proyecto con los temas planteados por el mismo, y los otros temas de inhabilidades analizarlos posteriormente, pues de lo contrario fácilmente pueden transcurrir tres o cuatro años en esta discusión.

El Asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún, indicó que una primera solución a los temas planteados sería reponer lo que se rechazó en la Cámara de Diputados y que era parte del proyecto de ley del Gobierno en cuanto a establecer la inhabilidad para los Diputados, Senadores, Alcaldes y Concejales para postular al cargo de Gobernador Regional, no obstante compartir la idea de hacerse cargo en el largo plazo de este tema fijando un catálogo de inhabilidades e incompatibilidades.

Reiteró que presentaron los argumentos para establecer la imposibilidad de realizar la elección este año porque el Gobierno hasta la última sesión manifestó su intención de reponer el artículo tercero transitorio que se rechazó en la Cámara y que propiciaba dicha elección en este año.

El Honorable Senador señor García solicitó al profesor Nogueira que pudiera recordar cómo fue el caso del ex Presidente Frei Ruiz Tagle porque dijo recordar que la Constitución estableció originalmente un periodo presidencial de 8 años y que una norma transitoria la reformó para que el primer presidente del retorno a la democracia durara 4 años en su cargo pero dijo no recordar lo que se estableció finalmente como norma permanente.

El señor Humberto Nogueira precisó que la norma permanente no quedó en 8 años ya que después con la primera reforma se redujo de 8 años a 6 años, de modo que dijo que cometió un error, porque se redujo el período de 8 años a 6 años y luego se redujo de 6 a 4 años.

El Honorable Senador señor García dijo que le preocupaba la posibilidad de alterar las denominadas “reglas del juego” a la autoridad respectiva, una vez que ya ha sido electa.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que cuando se fija para el primer periodo del ex Presidente Aylwin por cuatro años, también se baja de 8 años a 6 años y queda en 6 años; luego el ex Presidente Lagos es elegido con 6 años. Agregó que el ex Presidente Frei participó en una elección con ese periodo pero durante la vigencia de la campaña, con la participación del propio Frei, se redujo a 4 años, es decir, con la campaña ya iniciada.

El Honorable Senador señor Pizarro dijo entender que la duda es si una autoridad elegida una vez que ha asumido su cargo por un periodo de tiempo de 4, 6 u 8 años, por la vía de una Reforma Constitucional puede ver acortado su periodo. Agregó que en el ejemplo que ha dado el profesor Nogueira el Presidente Frei Ruiz Tagle se postuló para un período que estaba establecido en 8 años, pero que antes de asumir hubo una reforma constitucional que redujo el periodo a 6 años, de modo que en el momento que asumió como Presidente ya eran 6 años y eso es lo que dijo entender que se podía hacer porque de hecho ya se hizo en una oportunidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer dijo que dado lo anterior la pregunta es en qué momento ya no se pueden cambiar las reglas, porque evidentemente esto ocasionará una gran inquietud en los Core, de modo que estimó que se trata de resolver este tema de la mejor forma posible pues lo más probable es que ellos recurran al Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Quinteros destacó que todas las opiniones coinciden en que no hay objeciones al proyecto y

que las dificultades se presentan en relación a la elección el año 2017, por lo tanto, recalcó que todos coinciden en que es recomendable que este proyecto sea aprobado antes de la inscripción de las candidaturas y así evitar los problemas que se han anticipado, y en ese escenario propuso votarlo en general en esta sesión.

El Director Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor, Máximo Pavez respecto a las inhabilidades dijo que hay un tema de igualdad y proporcionalidad en la forma que una persona que está en un cargo se presenta a otro, y en ese sentido hizo presente que el fundamento por el cual el artículo 57 de la Constitución establece que casi todas las personas que quieran ser candidatos a Diputados o Senadores y que ostentan un cargo previo tienen que renunciar un año antes, es para evitar el conflicto de interés. En este sentido, señaló que con la norma que está actualmente ese conflicto es muy evidente, porque el Parlamentario que está en ejercicio o el Alcalde que está en ejercicio en algún momento eventualmente ocupa recursos públicos para una campaña y eso es poco deseable, de modo que manifestó estar de acuerdo en que exista un estatuto general de inhabilidades e incompatibilidades para las elecciones en general.

Sobre el cambio de las reglas, señaló que el constituyente es soberano para modificar las normas de los plazos, pero que el tema de igualdad no debe perderse de vista porque todas las personas que se han presentado a un cargo de elección popular saben cuánto va a durar en su período pero hay otros que no lo saben, que es el caso de los Core, que tienen una suerte de derecho adquirido en que si ellos se postulan y este proyecto no está despachado y se cambian las reglas después, evidentemente habrá una desproporcionalidad y desigualdad en relación al acceso a los cargos públicos, y eso podría ser inconstitucional en el caso concreto.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que en su opinión esto es relativamente simple, porque se está discutiendo en general el proyecto que viene de la Cámara de Diputados en que fue eliminado su artículo transitorio, y que por tanto el tema de la elección de este año no está sobre la mesa.

Respecto del tema de las inhabilidades e incompatibilidades consideró que es en la discusión en particular en que puede debatirse sobre lo que viene desde la Cámara de Diputados. No obstante, dijo que el Gobierno no fue partidario de que los Parlamentarios pudieran postular a cargos de Gobernadores Regionales así como tampoco apoya que el Gobernador Regional pueda postular a un cargo de Parlamentario si no ha renunciado un año antes.

Enseguida hizo presente que efectivamente existen algunas asimetrías que pueden ser resueltas en la discusión

particular respecto de lo que es el mundo CORE – Gobernador en comparación con Concejales- Alcaldes y Parlamentarios que, en su opinión, no debe ser muy difícil de solucionar teniendo en cuenta que no se resolverán todas las incompatibilidades de la República pero sí esas muy particulares definiendo una a una.

Por último, indicó que tal como lo dijo el profesor Nogueira, no hay ningún problema constitucional en resolver un período más corto para los CORES, en períodos sucesivos, pero que desde su perspectiva la prudencia y el buen trato aconsejaban que ello se hiciera lo más pronto posible a objeto que sepan por cuanto tiempo van a ser elegidos, no obstante que hay precedentes, y a veces el periodo ha quedado claro antes de la declaración de candidaturas y otras entre eso y la presentación de la misma.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que hay posiciones distintas y bastante evidentes respecto a si derechamente se hará la elección el 2017 o el 2020, y agregó que si bien en el proyecto no está, ello no significa que no se reponga.

Por otra parte, dijo que la Comisión no estaba citada a votar esta iniciativa y que además existe incertidumbre respecto a si el Ejecutivo va a reponer o no la elección del 2017, de modo que estimó necesario la explicitación de parte del Ejecutivo acerca de si se está discutiendo la elección para el año 2020 o todavía puede ser que se considere la elección para el presente año.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su acuerdo para votar en general la iniciativa porque si la elección es el año 2020 o el año 2017 es un tema que debe ser resuelto por la Comisión, y si se repone la indicación votaremos a favor o en contra, pero lo importante es que se avance para que estén claras las reglas del juegos de los que van a ir a la elección de Consejero Regional.

Enseguida, resaltó que siempre ha sido partidario de la elección el año 2017, respetando la opinión de otros Senadores que creen que debe hacerse con posterioridad, el 2020 o 2021, pero solicitó dejar constancia de su opinión a diferencia de otra partidaria de una elección posterior.

El Honorable Senador señor García consideró muy relevante que el Ejecutivo señale si su ánimo es que se hagan elecciones en el presente año o si derechamente estamos debatiendo respecto de hacer la primera elección el año 2020.

Enfatizó que se trata de una elección demasiado importante para las regiones porque es una de las transformaciones en

materia institucional más fundamentales e importantes que se ha realizado en los últimos años, por lo que planteó que, siendo partidario de la Reforma Constitucional que permite la elección de los Gobernadores Regionales, está convencido de la necesidad de tener que hacer las cosas bien en esta materia.

Luego recordó que integró la Comisión Especial encargada de despachar los proyectos de Probidad y Transparencia y que la situación ocurrida el día domingo pasado en elecciones primarias, en que hubo personas no podían votar porque una norma de la ley de partidos políticos quedó mala dejando en calidad de suspendidos a quienes no se reinscribieron en los respectivos partidos, le provocó una gran pesar por lo que insistió en que en esta materia se debe ser muy cuidadoso ya que son materias sensibles para la gente en que no debe legislarse apresuradamente.

Señaló que personalmente prefería una elección el año 2020 junto con la elección municipal, ya que que no es posible en términos prácticos y por algunos efectos constitucionales de algunas normas realizar la elección este año. A modo de ejemplo, señaló que ya no es posible hacer primarias y que es casi imposible que los independientes junten las firmas necesarias, entre otros efectos que van generando situaciones de inconstitucionalidad, no porque la norma lo sea sino porque los efectos son inconstitucionales.

El señor Ministro Eyzaguirre señaló que discutiendo en general el proyecto no es posible ponerse en todas las hipótesis de todas las indicaciones que se presenten a la discusión en particular, por lo que enfatizó que de momento el año 2017 no está sobre la mesa y que si alguien lo va a proponer o no se verá en su momento, al igual que ocurre con las inhabilidades, de modo que consideró complicado que al Ejecutivo se le obligue a pronunciarse sobre cada asunto en particular cuando no se ha querido unir la discusión en general y particular.

El Honorable Senador señor Zaldívar estuvo de acuerdo en que este tema no puede condicionar la discusión, pues lo que corresponde es pronunciarse a favor o en contra, y en último caso recurrir al reglamento, cerrar el debate y votar. Insistió en que es un tema que requiere una cierta urgencia precisamente por las cosas que se han dicho aquí respecto de la incertidumbre que genera para los consejeros regionales no saber si van a durar dos o tres años y que incluso algunos pensaron que la elección de gobernador se hiciera el 2018 como una forma de buscar acuerdos.

Recalcó ser partidario de las elecciones el año 2017 porque hubo un compromiso nuestro y de la Presidenta de la República con la ciudadanía respecto a que existirían elecciones de Gobernador

Regional este año, y agregó que si el Ejecutivo no presenta la indicación él lo haría a objeto de obtener un pronunciamiento al respecto.

El Honorable Senador señor García dijo tener la impresión que una indicación parlamentaria para reponer la elección este año 2017 sería inadmisibile porque no hay ninguna duda que esta elección representa más gasto fiscal, no sólo por la confección de votos, que puede no ser un gasto tan significativo, sino porque el Fisco tiene que reembolsar una cantidad de dinero por los votos emitidos, estimando que una indicación de ese tipo llevaría a un debate respecto de su admisibilidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que tener la capacidad o no de presentarla es un tema a resolver en esta instancia, y si se resuelve que se carece de tal iniciativa se deja constancia que no hubo voluntad que la elección se haga el 2017, y estimó que en esta instancia no corresponde discutir la constitucionalidad o no de la indicación que pueda eventualmente presentar, pues eso es otro tema.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que hay argumentos de sobra para no hacer la elección este año, y que además todavía no existe claridad respecto de la otra ley de transferencia de competencias en relación a la estructura que es un tema a discutir y que todavía está sobre la mesa. En la misma línea estimó necesario sincerar que la elección va a ser el 2020 y de acuerdo a eso discutir bien cómo va a ser la estructura y manifestó que le parecía más apropiada esa fecha porque de esa manera se haría una elección territorial en conjunto.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que el Ejecutivo y la Nueva Mayoría tienen derecho a solicitar que se defina este tema porque ya han pasado tres años y tanto en esta discusión, con los mismos argumentos. Asimismo subrayó que existe un compromiso con la gente de Chile de llevar adelante este proceso completo de descentralización y en ese sentido dijo que harían cualquier esfuerzo porque así se haga, y si ello no es posible igual existe la necesidad de legislar ahora para no generar mayores desconfianzas.

El Honorable Senador señor Quinteros destacó que este es un proyecto bastante esperado por las regiones y que es necesario tomar una decisión lo más pronto posible para dilucidar todos los temas pendientes, y por esa razón, manifestó que sometería a votación este proyecto en la próxima sesión.

- - -

Posteriormente, **Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que el objetivo de este proyecto es regular la

elección de los Gobernadores Regionales para dar aplicación a la Reforma Constitucional, no obstante lo cual resaltó que no existe intención de forzar una fecha. Agregó que creía que era imposible hacer la elección el año 2017 a estas alturas porque no se pueden dar garantías a los independientes, no habrían primarias, está el tema de los Consejeros Regionales, a quienes se varía su período, razón por la cual, sería oportuno que este cambio se aprobara antes de la inscripción de las candidaturas, es decir, antes del 10 de agosto. Por eso, agregó, sometería a votación en general el proyecto para que pase a Sala, se haga la discusión y se siga avanzando en su tramitación.

El Honorable Senador señor Zaldívar dijo que efectivamente no se puede continuar en este permanente retraso por cuanto se habla mucho de regionalización pero ello no se condice con el avance del proyecto. Recordó que siempre fue partidario y que ha hecho lo posible porque la elección se haga el 2017 toda vez que la demanda regional es que la elección se hubiera hecho ahora junto con la elección de Presidente. Sin embargo, señaló, ello al parecer no es posible o hay imposibilidad de hacerlo y frente a lo imposible nadie está obligado, por lo que se manifestó de acuerdo en votar en general ahora y entrar rápidamente a discutir la fecha que corresponda dejando constancia en la discusión que en su opinión la elección debió hacerse este año.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que el cuándo y el para qué son muy importantes, el para qué todavía no está claro pues se deben terminar los traspasos de competencias, y el cuándo va a quedar para tratarse en algún momento.

Enseguida, dijo que se hizo todo lo que se pudo para que la elección fuera este año y que incluso semanas atrás solicitó sincerar esta discusión de una buena vez porque sentía que se estaba faltando el respeto a las personas al no tener la fecha clara. Agradeció toda la comprensión que ha habido con el mundo de los independientes porque no van a dar los plazos, y el propio Servel lo ha manifestado así, pero hizo hincapié en que se debe dejar al menos constancia que se hizo todo lo posible para que la elección fuera este año.

Agregó que es necesario votar la iniciativa para dar esta importante señal política y con esto responder al clamor que hay en las regiones y a la intranquilidad que existe en las estructuras de todo el país, aunque lo más seguro es que la fecha tendrá que ser para el año 2020 junto con la elección municipal para hacerla coincidente, toda vez que en definitiva van a ser traspasos consensuados y va a haber una administración regional empoderada.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que en la Comisión Mixta por el traspaso de competencias los asesores de los Senadores y del Ejecutivo están trabajando muy bien y en conjunto, con

lo que se ha logrado avanzar bastante, existiendo el propósito y compromiso de iniciar la votación en el mes de agosto después de la semana distrital.

Por último, respecto de por qué no es posible hacer la elección el 2017, dijo que la fecha en que tiene que estar lista la ley es el 21 de julio, publicada 120 días antes de la inscripción de las candidaturas, y por eso recalcó la importancia de votar hoy día la idea de legislar para que pase a la Sala y ojalá se ponga en tabla pronto.

- - -

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, García, Quinteros y Zaldívar.

El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes agradeció la votación e hizo presente que para el Gobierno esto es un compromiso y probablemente el proyecto que más articula la decisión que ya tomó este Parlamento en conjunto con el Ejecutivo desde el minuto que se reformó la Constitución, de modo que lo que se está haciendo es avanzar consecuentemente respecto de una decisión que ya fue tomada a fines del año pasado con la legislación que tiene que ver con este proceso simbólico de la elección del Gobernador Regional.

Terminada la votación la Comisión acordó dejar constancia de la adhesión de la **Honorable Senadora señora Von Baer** a este proyecto, y de sus fundamentos que se consignan a continuación:

En primer término, manifestó estar a favor de la elección del Gobernador y que la preocupación que ha existido dice relación con la transferencia de competencias y el dibujo institucional que se va a hacer en este paso tan relevante para la elección de este estamento intermedio de nuestra institucionalidad.

Enseguida, reiteró su interés respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que consideró un tema no tan difícil de solucionar en esta ley, pues aseguró que no es necesario hacer un ejercicio tan amplio sino que simplemente analizar lo que ocurre en el ámbito municipal, en el ámbito regional, en el ámbito legislativo, y una vez que eso esté claro, zanjar definitivamente el tema.

Agregó que siempre planteó que es relevante contar con el tiempo necesario para poder dibujar bien este nuevo estamento administrativo que existirá en el país y, por lo tanto reiteró que ha sido partidaria de que la elección se realice el año 2020 para tener los tiempos

necesarios y hacer las adecuaciones que se requieran tanto desde el punto de vista de los presupuestos como desde el punto de vista de las transferencias de competencias.

En consecuencia, agregó, ya que la votación fue proclamada solicitaba dejar constancia de que su intención era aprobar en general la iniciativa.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. En el epígrafe del capítulo I del título primero, reemplázase la expresión “Del Intendente” por “Del Delegado Presidencial Regional”.

2. En el artículo 1:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión “el intendente” por “el delegado presidencial regional”.

b) En el inciso segundo reemplázase la oración “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la siguiente: “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad.”.

3) En el artículo 2:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 2.- Corresponderá al delegado presidencial regional:”.

ii. Reemplázase en las letras d) y f) la palabra “gobernadores” por la expresión “delegados presidenciales provinciales”.

iii. Reemplázase en el párrafo segundo de la letra l) el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

b) En el inciso segundo sustitúyese la palabra “intendente” por “delegado presidencial regional”, y el vocablo “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales”.

4. En el epígrafe del capítulo II del título primero sustitúyese la expresión “Del Gobernador” por “Del Delegado Presidencial Provincial”.

5. En el artículo 3:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “del gobernador” por “del delegado presidencial provincial”.

6. En el artículo 4:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: “El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes:”.

ii. Sustitúyese en el inciso párrafo segundo de la letra h) el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

7. En el artículo 5:

a) Sustitúyese la expresión “del intendente, el gobernador” por la siguiente: “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”.

b) Reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

8. El epígrafe del capítulo III del título primero sustitúyese por el siguiente: “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.

9. En el artículo 6:

a) En el encabezamiento del inciso primero, reemplázase la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

10. En el artículo 7 sustitúyese la frase “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional” por la siguiente: “gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial”.

11. En el encabezamiento del artículo 8, reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

12. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

13. En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

14. En el artículo 11 sustitúyese la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

15. En el artículo 12 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

16. En el artículo 22 sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

17. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III por el siguiente: “Del Gobernador Regional”.

18. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II.”.

19. Intercálanse los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies:

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.

d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos,

adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

e) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra c) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano.
- b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.
- d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
- e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.
- f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.
- g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento

obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a su representación protocolar, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva. El mismo mecanismo se aplicará para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquél de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

20. En el artículo 24:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional:”.

b) En la letra d) reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

c) Suprímese la letra m).

d) En la letra q) sustitúyese la frase “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente” por “a las sesiones del consejo regional”.

e) Reemplázase la letra r) por la siguiente:

“r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en la tabla de aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. El gobernador regional podrá, además, hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y”.

21. En el inciso segundo del artículo 25 sustitúyese el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

22. En el artículo 26:

a) Sustitúyese la expresión “El intendente” por “El gobernador regional”.

b) Elimínase la expresión “o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”.

23. En el inciso primero del artículo 27 reemplázase la expresión “El intendente” por “El gobernador regional”.

24. Derógase el artículo 30 bis.

25. En el artículo 30 ter:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:”.

b) En la letra g) reemplázase la expresión “con el intendente” por “con el delegado presidencial regional”.

c) En la letra j) elimínase la frase “, con excepción de los Convenios de Programación”.

d) En la letra k) sustitúyese la frase “diciembre de cada año, tanto al intendente como”, por “mayo de cada año”.

26. En la letra b) del inciso primero del artículo 32, reemplázase la frase “los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.” por la siguiente: “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo;”.

27. En el artículo 33 intercálase, entre las palabras “de” y “alcalde”, la frase “gobernador regional, de”.

28. En el artículo 36:

a) En las letras d), e) y f) sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

b) En la letra g):

i. Reemplázase la frase “intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo” por la siguiente: “gobernador regional”.

ii. Sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

c) En la letra h) sustitúyese el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

29. En el artículo 39:

a) Suprímese el inciso tercero.

b) En los incisos octavo, undécimo y duodécimo, reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

30. En el artículo 40:

a) En la letra e) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma.

b) En la letra f) reemplázase el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.”.

31. En el artículo 41:

a) Sustitúyese la expresión “la letra b)” por la siguiente: “las letras b)y g)”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el

artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

32. Reemplázase el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III del título II por el siguiente: “Del Delegado Presidencial Provincial”.

33. En el artículo 44:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el término “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

ii. Elimínase la frase “, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial”.

b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “El gobernador” por “El delegado presidencial provincial”.

34. En el artículo 45:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:”.

b) En las letras b), f) y g), reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

35. En el artículo 46 sustitúyese la palabra “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

36. En el artículo 47 sustitúyese el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

37. En el artículo 62:

a) En el inciso primero reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”, y la frase “, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional” por “y proyectos de desarrollo”.

b) En el inciso tercero sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

38. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

“Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que también integren este órgano o que concurren a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.”.

39. En el artículo 66 elimínase la oración final.

40. En el inciso primero del artículo 68 reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

41. En el inciso primero del artículo 70, reemplázase la palabra “intendente” por los vocablos “gobernador regional”, todas las veces que aparece.

42. En el inciso primero del artículo 71 reemplázase el vocablo “intendente” por las palabras “gobernador regional”.

43. En el artículo 73:

a) En el inciso segundo reemplázase la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

b) En el inciso tercero sustitúyese la frase “el presidente del consejo y el intendente representarán” por la siguiente: “el gobernador regional representará”.

c) En el inciso quinto reemplázase la palabra “Intendente” por la expresión “gobernador regional”.

44. En el artículo 78 reemplázase la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

45. Sustitúyese el epígrafe del capítulo VI del título II por el siguiente:

“De la Elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional”.

46. En el artículo 82, entre las expresiones “Para las elecciones” y “de consejeros regionales”, intercálase la frase “de gobernadores regionales y”.

47. En el artículo 83:

a) Intercálase, entre el vocablo “elecciones” y la expresión “de consejeros regionales”, la frase “de gobernadores regionales y”.

b) Sustitúyese la voz “parlamentarias” por “municipales”.

48. En el artículo 84:

a) En el inciso primero, entre la palabra “candidaturas” y la expresión “a consejeros regionales”, intercálase la frase “a gobernador regional y”.

b) En el inciso segundo, a continuación de la frase “corresponda elegir en la respectiva”, agrégase la expresión “región o”.

c) En el inciso tercero:

i. Incorpórase como primera oración la siguiente:

“Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.”.

ii. Sustitúyese la expresión “o diputado” por la frase “, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, y de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de

identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

e) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase, entre las expresión “del candidato” y la coma que le sucede, la frase “a consejero regional”.

f) Suprímese el inciso quinto.

g) En el inciso sexto:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas”, la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.

ii. Reemplázase la frase “3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N°18.700” por “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4, incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”.

h) Agrégase el siguiente inciso octavo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.

49. Intercálase el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90.”.

50. En el artículo 86:

a) En el inciso cuarto reemplázase la expresión “y quinto” por “y sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

51. En el artículo 88:

a) En el inciso primero sustitúyese la frase “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la siguiente: “los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”.

52. En el artículo 89 sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.”.

53. En el artículo 95:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

b) Intercálase en el inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, entre las expresiones “calificación de las elecciones” y “serán practicados”, la siguiente expresión: “de consejeros regionales”.

54. Intercálase el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

Si muere uno o ambos candidatos a los que se refiere el inciso segundo, el consejo regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del deceso. La elección

se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, y si no lo fuere se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”.

55. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirán, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.

56. Sustitúyase el artículo 99 bis por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El período de los cargos de gobernador regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

57. En el artículo 108:

a) Reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”, todas las veces que aparece.

b) En la letra c) y en el párrafo segundo de la letra d) sustitúyese la expresión “la intendencia regional” por “el gobierno regional”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

1. En el epígrafe de la ley, entre el vocablo “parlamentarios” y la expresión “y alcaldes”, intercálase la frase “, gobernadores regionales”.

2. En el artículo 2, a continuación de la palabra “Diputado”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”.

3. En los incisos primero y segundo del artículo 3, reemplázase la expresión “y de Parlamentarios” por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

4. En el artículo 4:

a) En el inciso primero, a continuación de la frase “, de Parlamentarios”, agrégase la siguiente: “, de Gobernadores Regionales”.

b) En el inciso tercero, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “al territorio comprendido por el distrito electoral”, agrégase lo siguiente: “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región,”.

5. En el artículo 6, entre la expresión “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, intercálase la frase “, de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional”.

6. En el artículo 7:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

“El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.

7. En el inciso primero del artículo 9, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “y de Alcaldes”, intercálase la siguiente frase: “, Gobernadores Regionales”.

8. En el artículo 13:

a) En el inciso primero, entre la palabra “parlamentarios” y la expresión “o alcaldes”, las dos veces que aparecen, intercálase la frase “, gobernadores regionales”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o de Alcaldes”, las dos veces que aparece la siguiente frase: “, de Gobernadores Regionales”.

ii. Intercálase, entre la frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,”, lo siguiente: “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”.

iii. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o a Alcaldes”, la siguiente frase: “, a Gobernadores Regionales”.

iv. Intercálase como penúltima oración la siguiente: “Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.”.

c) En el inciso tercero, entre las expresiones “sin perjuicio de lo establecido” y “en el artículo 109 de la ley N° 18.695”, intercálase la frase “en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo

unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.”.

9. En el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” e “y 112”, intercálase la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.

10. En el artículo 20:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “presidencial, parlamentaria”, agrégase la frase “, de gobernador regional”.

b) En el inciso tercero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “o gobernador regional”.

11. En el inciso primero del artículo 22, entre el vocablo “Diputados” y la expresión “o Alcaldes”, intercálase la frase “, Gobernadores Regionales”.

12. En el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado”, agrégase la siguiente frase: “, una para la elección primaria al cargo de Gobernador Regional”.

13. En el artículo 24, entre las expresiones “de Parlamentario” e “y de Alcalde”, intercálase la siguiente frase: “, de Gobernador Regional”.

14. En el artículo 29 bis:

a) En el inciso primero reemplázase la frase “y finalmente las de diputados,” por la siguiente: “, después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,”.

b) En el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado”, agrégase la frase “, gobernadores regionales”.

15. En el inciso primero del artículo 30, entre la voz “Presidenciales” y la expresión “o de Alcalde”, intercálase la frase “, de Gobernadores Regionales”.

16. En la oración final del artículo 31, entre la expresión “candidatos al cargo de” y el vocablo “Alcalde”, intercálase la frase “Gobernador regional o de”.

17. En el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase “Para el caso de las elecciones primarias de”, agrégase la siguiente: “Gobernadores Regionales o de”.

18. En el artículo 33, entre las expresiones “de Parlamentarios” y “o de Alcaldes”, intercálase la siguiente frase: “, de Gobernadores Regionales”.

19. En el artículo 35, a continuación de la expresión “de la ley N° 18.700”, agrégase la frase “, en el artículo 93 de la ley N° 19.175”.

20. En el artículo 36, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la siguiente frase: “, de Gobernador Regional”.

21. En el artículo 38:

a) En el encabezamiento, entre las expresiones “N° 18.700,” e “y en el artículo 107”, intercálase la siguiente frase: “en el artículo 84 de la ley N° 19.175”.

b) En la letra a), a continuación del vocablo “Presidencial”, agrégase la frase siguiente: “, a Gobernador Regional”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1. En el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “Populares y Escrutinios,” agrégase la siguiente frase: “en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.

2. En el artículo 4:

a) En el inciso primero, a continuación de la coma que sigue al vocablo “diputado”, agrégase la siguiente expresión: “gobernador regional,”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la palabra “senador” y la expresión “, el límite de gasto no podrá”, lo siguiente: “o gobernador regional”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “respectiva circunscripción”, la siguiente frase: “o región, según corresponda”.

3. En el artículo 9:

a) En la letra c) del inciso segundo, sustitúyense los vocablos “o senador” por la frase “, senador o gobernador regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.”.

c) En el inciso octavo, que pasa a ser noveno, a continuación de la frase “una elección de senadores,”, agrégase la siguiente: “una elección de gobernadores regionales,”.

4. En el artículo 14:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “diputados,” y “alcaldes,”, la siguiente: “gobernadores regionales,”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “circunscripciones, distritos”, la siguiente: “, regiones”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

“En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

5. En el inciso primero del artículo 17 reemplázase la expresión “a senador y diputado” por “a senador, diputado o gobernador regional”.

6. En el inciso primero del artículo 30 sustitúyese la expresión “o a diputado” por “, a diputado o a gobernador regional”.

7. En el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones “de diputados” e “y de alcaldes”, intercálase la siguiente: “, de gobernadores regionales”.

8. En el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra “parlamentaria”, agrégase la expresión “, de gobernador regional”.

9. En el inciso primero del artículo 48 reemplázase la expresión “y diputado” por “, diputado y gobernador regional”.

10. En el inciso primero del artículo 49, entre la voz “parlamentarias” y las palabras “o municipales”, intercálase la siguiente frase: “, de gobernadores regionales”.

11. En el artículo 50 intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso final:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales:

1. En el número 1 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

2. En el número 2 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

3. En el número 3 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

4. En el número 4 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

5. En el número 5 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional		

	1-A	1
--	-----	---

6. En el número 6 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

7. En el número 7 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

8. En el número 8 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

9. En el número 9 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

10. En el número 10 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

11. En el número 11 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

12. En el número 12 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos
--------------	-------	--------------

AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
--	-----	---

13. En el número 13 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

14. En el número 14 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

15. En el número 15 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:

1. Reemplázase la expresión “Intendentes” por “Delegados Presidenciales Regionales”.

2. Sustitúyese el guarismo “13” por “15”.

3. Reemplázase la expresión “Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Provinciales”.

4. Sustitúyese el guarismo “50” por “38”.

Artículo 6.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 7.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 8.- Suprímese el artículo 2 de la ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:

1. En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

a) En el artículo 9, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”.

b) En el artículo 10, reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.

c) En el inciso sexto del artículo 16 bis sustitúyese la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

d) En el inciso cuarto del artículo 68 reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

e) En la letra a) del inciso primero del artículo 74 sustitúyese la expresión “los intendentes, los gobernadores” por lo siguiente: “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

f) En el artículo 104 B:

i. Sustitúyese en la letra a) del inciso primero la expresión “intendente o, en subsidio, el gobernador”, por la siguiente: “delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase en el inciso octavo la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”, las dos veces que aparece.

g) En la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C sustitúyese el vocablo “intendentes” por la expresión “delegados presidenciales regionales”.

h) En el inciso quinto del artículo 104 D reemplázase la voz “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

i) El artículo 104 F:

i. Sustitúyese en el inciso octavo la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

ii. Reemplázase en el inciso duodécimo el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

j) En el inciso primero del artículo 128 sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

k) En el artículo segundo transitorio reemplázase la palabra “gobernador” por “delegado presidencial provincial”, y el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

2. En el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, sustitúyese la

expresión “Intendencias, Gobernaciones” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

3. En el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, reemplázase la expresión “Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

4. En la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

a) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del título IV del libro cuarto por el siguiente: “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.

b) En el artículo 423, sustitúyese la expresión “de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional” por “de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial o de un gobernador regional”.

5. En la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

a) En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia,” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales o gobernadores regionales”.

b) En el número 1 del inciso primero del artículo 361 (350) sustitúyese la expresión “Intendentes Regionales, los Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales”.

c) En el número 1 del inciso primero del artículo 389 (379) sustitúyese la expresión “los Intendentes” por “los Delegados Presidenciales Regionales”.

6. En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 2 del artículo 50 reemplázase la expresión “Intendentes y Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

b) En el artículo 257 sustitúyese la expresión “Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales o Gobernadores Regionales”.

c) En el inciso cuarto del artículo 471 reemplázase la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

7. En la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

a) En el número 1 del artículo 4 reemplázase la expresión “los intendentes, los gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

b) En el número 2 del inciso primero del artículo 45 sustitúyese la expresión “los intendentes”, la primera vez que aparece, por “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales”.

8. En el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, reemplázase la expresión “los intendentes y gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

9. En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) En el inciso primero del artículo 40 reemplázase la expresión “Intendentes, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales

Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

b) En el inciso sexto del artículo 52 sustitúyese la expresión “Gobernador Provincial” por “delegado presidencial provincial”.

c) En el inciso segundo del artículo 160 reemplázase la expresión “Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales”.

10. En el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, reemplázase la expresión “de Intendente, de Gobernador” por “de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial”.

11. En el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, sustitúyese la expresión “Intendente Regional” por “Delegado Presidencial Regional”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de esta ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referidas a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de junio, 5 y 12 de julio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero (José García Ruminot), Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2017.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

(BOLETÍN Nº 11.200-06)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el presente proyecto de ley tiene por objeto Regular la elección popular de los Gobernadores Regionales.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de nueve artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los nueve artículos permanentes y los artículos transitorios primero y segundo, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo establecido en la disposición VIGÉSIMO OCTAVA de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: "Suma".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos (100x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de junio de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley N° 20.990, reforma constitucional que Dispone la Elección Popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional. 2.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 3.- Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes. 4.- Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. 5.- Ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. 6.- Decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990,

del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior. 7.- Ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco. 8.- Ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá. 9.- Ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso. 10.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, a 19 de julio de 2017.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

- - -